

Expediente: 1291/24

Carátula: **GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS C/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - GONZALEZ, Daniel Eduardo-ACTOR

90000000000 - sucesion de Cruz Jorge Daniel, -CAUSANTE

90000000000 - CRUZ, DANIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, MARIA CELIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1291/24



H106005791708

JUICIO: "GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS c/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1291/24 - Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte codemandada, en contra de la providencia de fecha 27/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo I° Nominación perteneciente a la OGAT N° 2,

RESULTA:

En fecha 03/04/2025 la letrada Sosa Inés del Valle, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 27/03/2025, la cual tiene por no presentada la documentación adjuntada por esta parte,

En fecha 04/04/2025 se corre traslado a la actora y la misma contesta en fecha 15/04/2025,

En fecha 30/04/2025 el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación dictó sentencia interlocutoria que resolvió rechazar el recurso de revocatoria y conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada subsidiariamente al de revocatoria.

Elevada la causa a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II°, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa, lo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación interpuesto por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisados.

En sus **fundamentos de la revocatoria** la demandada aclara que "...la documental se encuentra en poder de esta letrada, en formato papel, fue debidamente escaneada, conforme la labor previa necesaria a los fines de su inclusión en Portal SAE, al cual se accede en carácter de profesional actuante con clave otorgado por Poder Judicial, por lo que la interpretación estrictamente formalista del decreto recurrido, genera un gravamen irreparable a esta parte, ya que la priva de un elemento fundamental para su defensa."

Luego, afirma que "...hay un escrito que encabeza la presentación de la documental, el cual se encuentra debidamente suscrito con firma digital por esta letrada, por lo que debería haber sido acogido favorablemente en tanto cumple con los requisitos formales".

Además, agrega que "...conforme el Art. 168 del CPCCT, la integridad y autenticidad de las presentaciones se encuentra garantizada en el fuero laboral, en tanto hay un contralor posterior de la documental, prevista en el Art. 88 CPL, en oportunidad de audiencia del Art. 71 CPL. La falta de firma digital es una irregularidad subsanable que en modo alguno puede justificar la exclusión de prueba documental que resulta esencial para el ejercicio del derecho de defensa."

También, expresa que "anticipar el desglose de la documental adjunta por esta parte, además de resultar un criterio de exceso de ritual manifiesto que atenta contra el derecho de defensa en juicio, contribuiría a impedir el conocimiento por parte del Sr. Juez, de la verdad jurídica objetiva, la que se vería alterada () De tal manera, se daría prevalencia a un criterio formal, por sobre los principios del debido proceso, lo que derivaría en una sentencia arbitraria, conforme criterio así establecido por la CSJN."

Por último, cita jurisprudencia de la Sala 1 de la Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción que considera aplicable al caso.

El **Juez A quo**, al respecto, consideró que "...mediante providencia de fecha 12/03/2025, se concedió expresamente a la parte demandada un plazo específico y adicional de un día para acompañar la documental original con firma digital de la letrada presentante, conforme lo dispuesto por el art. 168 del CPCC. Sin embargo, pese a la notificación fehaciente de dicha intimación y al carácter perentorio del plazo conferido, la parte no dio cumplimiento a lo requerido, configurándose así la preclusión del acto procesal y habilitando, conforme lo advertido oportunamente, el apercibimiento de tener la documental por no presentada (cfr. providencia del 12/03/2025)."

Además, dijo que "...considerando que la parte demandada no cumplió con lo establecido en providencia del 12/03/2025, el decreto dictado el 27/03/2025 se encuentra ajustado a derecho, sin que se advierta error alguno en la interpretación de las normas jurídicas ni en la valoración de los hechos."

De este modo, resuelve que "no corresponde incorporar a este proceso la documentación acompañada por el accionado el 11/03/2025, dado que una decisión en tal sentido implicaría suplir la falta de diligencia incurrida por la letrada presentante, lo que atentaría contra el derecho de defensa de las partes, así como contra los principios de igualdad procesal y de preclusión."

Cabe destacar que llega reconocido -y por ende firme- que las presentaciones de la documentación adjuntada por la demandada recurrente en fecha 11/03/2025 no constaban de firma digital.

En concreto, la recurrente se queja de que, por una mera "formalidad", se le priva de prueba documental que se encontraba efectivamente "incorporada" al proceso, la que fue acompañada dentro del plazo concedido al efecto mediante una presentación cuyo escrito de encabezamiento sí contaba con firma digital.

Pues bien, de la compulsas de la causa resulta que mediante providencia del 20/02/2025 se tuvo por apersonada a la letrada Inés del Valle Sosa en el carácter de apoderada de la Sra. Celia Patricia Marquez, del Sr. Juan María Cruz y de la Sra. María Celia Cruz, y por contestada la demanda en tiempo y forma. Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 56 segundo párrafo del CPL, se le concedió a la demandada un plazo de diez días a fin de que acompañase documentación (de manera digital en formato PDF) de la que intentara valerse.

Por presentación del 11/03/2025, la letrada Inés del Valle Sosa manifestó: "(..) Que en legal tiempo y forma, vengo a adjuntar documental invocada en Contestación de demanda, a los fines de su agregado y control oportuno (...)"

Mediante providencia del 12/03/2025 se intimó a la parte demandada a fin de que en el término de un día adjunte la documentación original en formato digital, acompañada en autos, con firma digital de la letrada presentante (cfr. art. 168 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), bajo apercibimiento de tenerla como no presentada en la fecha y hora original.

De este modo, a pedido de la parte actora, mediante providencia del 27/03/2025, encontrándose ya vencido el plazo otorgado desde el día **17/03/2025 con cargo extraordinario a horas 10:00** sin que la demandada haya dado cumplimiento con la intimación, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento y por lo tanto tener por no presentada la documentación correspondiente a la presentación realizada por la letrada Sosa Inés del Valle el 11/03/2025 a horas 12:00.

Cabe recordar aquí lo establecido en el art. 168 del CPCyC supletorio sobre que "(...) para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, éstas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.()"; y en igual sentido, la Acordada CSJT 1562/22 -Modificada por acordadas 879/23, 880/23 y 1012/24- que aprobó el nuevo "Reglamento de Expediente digital", establece en su art. 24° 4° párrafo que "Todas las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506."

Entonces, atento lo dispuesto en la normativa legal aplicable -y recién expuesta-, la exigencia de la firma digital opera como garantía de autenticidad e integridad de las presentaciones realizadas en el expediente digital, siendo imprescindible para preservar la seguridad jurídica en el proceso.

Asimismo, se encuentran comprometidos los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos, así como de preclusión, los cuales son de cumplimiento obligatorio tanto para las partes como para los magistrados (cfr. arts. 15 del CPL y 152 y concordantes del CPCyC supletorio al fuero).

A su vez, dichos principios implican que toda presentación que se aparte de lo dispuesto por esta norma altera el orden y procedimiento establecido para garantizar un mejor servicio de justicia, y únicamente en circunstancias excepcionales, que ameriten un tratamiento específico y que sean dignas de ser meritadas, podría configurarse una excepción, lo cual no ocurrió en esta causa.

De las constancias de la causa antes expuestas resulta que la recurrente no cumplió con el requisito formal de presentar la documentación original en formato digital y con firma digital, pero que a pesar de ello, en uso de las facultades conferidas por el código de rito y en atención a la importancia de las presentaciones en juego, el juez a quo procedió a concederle a la ahora recurrente un plazo de un día para subsanar dicho defecto.

Sin embargo, habiendo sido debidamente notificada de ello, la apelante no cumplió con lo ordenado ni adujo causa alguna del porqué de dicha omisión.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de esta provincia, cuyo criterio comparto, establece lo siguiente: "() corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral "son perentorios e improrrogables" (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento "impide realizar el acto que se dejó de usar" (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que por razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasados el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente" (Fallos: 289:196;296:251;307:1016;316:246 y 2180, entre otros). Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no

planteadas y que habrían podido plantearse (...) (CSJT, sentencia n° 398 del 08/07/1994).

Entonces, los agravios expuestos por la recurrente no logran demostrar lo errado del decreto impugnado en cuanto a los argumentos allí expuestos, los que de acuerdo a las constancias en autos se encuentran ajustados al derecho aplicable y a las constancias de la causa, antes expuesto.

Por todo lo anterior, corresponde rechazar los agravios y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte codemandada, en contra de la providencia de fecha 27/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo I° Nominación. Así lo declaro.

COSTAS: a la recurrente vencida (art. 62 CPCC supletorio).

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte codemandada en contra de la providencia de fecha 27/03/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo I° Nominación, según se considera.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.